



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, ubicada en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecución del plan de estudios (1).

Art. 168. Los profesores de facultad y los agregados de la misma clase podrán dar á su voluntad lecciones públicas extraordinarias, no de su propia asignatura, sino sobre algun punto ó ramo especial que tenga conexión con ella, sujetándose á las condiciones siguientes:

- 1.ª Ponerlo previamente en conocimiento del rector, manifestando la materia de sus explicaciones, y presentando el programa de ella.
- 2.ª Dar las lecciones en una aula de la universidad.
- 3.ª No tener matrícula, ni ser obligatoria esta enseñanza para ningun alumno, pudiendo todos asistir á ella.
- 4.ª No tomar por asunto la asignatura de otro profesor, ni la refutación de ella.

Art. 169. Aun cuando á los catedráticos no les esté prohibido el ejercicio de su profesion,

siempre que por dedicarse á ella desatendan los deberes de cualquier clase que les impone su cátedra, habrá lugar á amonestarlos, suspenderlos y aun destituirlos en caso necesario.

Art. 170. Siempre que se forme expediente gubernativo á un catedrático propietario por las causas enunniadas en este título, se otra cualquiera, deberá oirse al acusado y pedirse informe al consejo de instruccion pública antes que recaiga resolución del gobierno.

TITULO QUINTO.

DE LOS AGREGADOS.

Art. 171. El número de agregados en las varias facultades será el siguiente:

Facultad de filosofía.—Habrá un agregado por cada seccion con 6,000 rs. cada uno.

En Madrid serán tres los agregados para cada seccion; el primero tendrá 8,000 rs.; el segundo 6,000, y el tercero 4,000. Los agregados de filosofía lo serán tambien de los institutos unidos á las universidades.

Facultad de teología.—Habrá dos agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo con 3,000.

En Madrid serán tres, con 8,000 rs. el primero, y 4,000 los otros.

Facultad de jurisprudencia.—Habrá tres agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo y tercero con 3,000 cada uno.

En Madrid serán cuatro, con 8,000 rs. los

(1) Véanse nuestros números 2874, 2936, 2937, 2939, 2950, 2951, 2956, 2962 y 2965.

~~dos primeros y 4,000 los segundos.~~

Facultad de medicina. = Habrá cuatro agregados; el primero y segundo con 6,000 rs., y el tercero y cuarto con 3,000 cada uno.

En Madrid serán seis, teniendo los tres primeros 8,000 rs., y 4,000 los tres siguientes.

Facultad de farmacia. = Habrá dos agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo con 3,000.

En Madrid serán tres, teniendo el primero 8,000 rs., y los dos que sigan 4,000 cada uno.

Art. 172. Los actuales agregados conservarán los sueldos que disfrutaban; pero conforme vacaren sus plazas, se irán reduciendo las asignaciones à las señaladas en el artículo anterior.

Art. 173. Además de los agregados con sueldo, habrá en cada facultad otro número igual de agregados sin sueldo, los cuales optarán à las plazas por antigüedad rigurosa. Para agregado sin sueldo bastará ser bachiller en filosofía ó licenciado en las demas facultades; mas los que se hallen en este caso, no podrán ser agregados con sueldo sin obtener antes los grados y títulos correspondientes.

Art. 174. Las obligaciones de los agregados serán por punto general, las siguientes:

1.º Sustituir à los catedráticos en ausencias, enfermedades, y en otros casos. Cuando la sustitucion pase de ocho dias, los agregados sin sueldo, ó que no tengan el mayor asignado à su clase, cobrarán por el tiempo que dure la sustitucion al respecto de este último. El aumento de gasto que de aqui resulte se pagará de los fondos generales cuando la falta del catedrático fuere por enfermedad; mas si fuere voluntaria, se descontará del sueldo del catedrático.

2.º Desempeñar los cargos de secretarios, archiveros y bibliotecarios de las facultades.

3.º Cuidar y conservar las colecciones y gabinetes cuando no tuvieren señalados conservadores especiales.

4.º Auxiliar à los catedráticos de las asignaturas en que hubieren de hacerse experimentos, demostraciones, en operaciones de cualquier género, à fin de preparar cuanto fuere necesario para las lecciones, siempre que no haya ayudantes espresamente encargados de aquella obligacion; ó cuando no esté señalado un modo especial de desempeñarla.

5.º Explicar extraordinariamente à los alumnos ó darles repasos cuando asi lo prescribiere el reglamento ó alguna otra disposicion superior.

Art. 175. Los agregados estarán particularmente adscriptos à determinadas asignaturas,

teniéndose en consideracion su número y las obligaciones especiales que imponga à cada uno el caracter de dichas asignaturas, ó los cargos de secretario, archivero y bibliotecario que estén desempeñando.

Art. 176. La agregacion especial de que habla el artículo anterior se hará por los rectores à propuesta de los decanos de las facultades, y podrá variarse à propuesta tambien de estos cuando hubiese motivo justo, à juicio de los mismos rectores.

Art. 177. Los agregados desempeñarán por regla general los deberes que les impongan las asignaturas à que estuvieren especialmente adscriptos; pero además de la obligacion de suplirse unos à otros en vacantes, ausencias y enfermedades, ejercerán los encargos extraordinarios que les confien los rectores en todo lo relativo à la enseñanza.

Art. 178. Cuando un agregado sustituya à algun catedrático por ausencia ó enfermedad, seguirá estrictamente el orden y método que este haya adoptado en el programa de que habla el artículo 154.

Art. 179. Los cargos de secretarios y bibliotecarios de las facultades serán desempeñados por distintos agregados; y cuando hubiere suficiente número de estos, se encargará otro del de archivero, que en el caso contrario, será desempeñado por el secretario.

Art. 180. Los cargos de secretario, archivero y bibliotecario no eximirán à los agregados que los desempeñen de las obligaciones generales anejas à su destino. Sin embargo, si alguna de estas obligaciones fuere enteramente incompatible con aquellos cargos, podrá el rector dispensarles de ella à propuesta de los decanos.

Art. 181. Los agregados encargados de la custodia y conservacion de las colecciones y gabinetes, estarán obligados à mantener en el mejor estado de conservacion posible los objetos de que estos se compongan; à formar los catalogos ó indices razonados de ellos, y à tenerlos bajo la direccion inmediata de los respectivos catedráticos, dispuestos siempre para que puedan emplearse en los usos à que estén destinados.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID. Elecciones.—Circular.

No habiendo cumplido los alcaldes de los pueblos, que á continuacion se espresan, con lo prevenido en mis ordenes circulares del 29 de noviembre y 18 de diciembre del año último, insertas en los Boletines números 2935 y 2953, y estando tan dispuesto á hacer el bien posible, como á que se cumplan las disposiciones de las leyes, y las ordenes que para el mejor cumplimiento de estas dicte, he acordado imponer á cada uno de ellos la multa de quinientos reales, que harán efectivos irremisiblemente en la depositaria de este gobierno politico en el término de seis dias, contados desde el en que se reciba en los respectivos pueblos el Boletin Oficial en que se publique esta orden, entregando á el propio tiempo el oficio á el que acompañen la nota de las rectificaciones que se propongan en las listas electorales, segun lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 28 de marzo de 1846; teniendo entendido, que pasado este término sin haberlo así verificado, impondré á los morosos otros quinientos reales de multa, con que desde ahora quedan conminados por cada tres dias que tarden en cumplir con lo mandado, sin perjuicio de las disposiciones particulares que me reservo dictar contra los que no realicen esactamente estas disposiciones. Madrid 5 de enero de 1848.—

El conde de Vista Hermosa.

Lista de los pueblos á los que comprende la anterior orden.

Madrid.

Partido de Alocala.

- | | |
|------------------------|------------------------|
| Campo Alvillo. | Paracuellos de Jarama. |
| Canillejas y Canillas. | Pezueta de las Torres. |
| Corpa. | Rivas y Vacia-Madrid. |
| Fresno de Torote. | San Fernando. |
| La Olmeda. | Valdilecha. |
| Loeches. | Vallecas. |
| Los Huecos. | Velilla de S. Antonio. |
| Meco. | Villalvilla. |
| Mejorada del Campo. | Villar del Olmo. |
| Nuevo Baztan. | |

Partido de Torrelaguna.

- | | |
|------------|--------------------------|
| Berzosa. | Garganta. |
| Berruoco. | Gargantilla y Pinilla de |
| Cervera. | Buitrago. |
| El Vellon. | Horcajo. |

- | | |
|--------------------------|------------------------------------|
| La Alameda. | Pradense del Biondo. |
| La Cabrera. | Puebla de la mujer muerta. |
| La Serpa. | Rascafría. |
| Lozoyuela. | Robledillo de la Jara y el Atazar. |
| Madarcos. | Robregordo. |
| Navaredonda y S. Martín. | Serrada. |
| Oteruelo. | Torremoncha. |
| Patones. | Valdemanco. |
| Pinilla del Valle. | Villavieja. |
| Piñuecar y Gandullas. | |

Partido de Chinchon.

Tielmes.

Partido de Getafe.

- | | |
|---------------------------|-------------------------|
| Ciempozuelos. | Móstoles. |
| Cubas. | Parla. |
| Fuenlabrada. | Pinto. |
| Getafe y Perales del Rio. | Torrejon de la Calzada. |
| Leganés. | Torrejon de Velasco. |
| Moraleja de Enmedio. | |

Partido de Colmenar Viejo.

- | | |
|---------------------------|--------------------------|
| Alpedrete. | Hortaleza. |
| Chamartin. | Las Rozas. |
| Colmenarejo. | Los Molinos. |
| Collado Mediano. | Navacerrada. |
| Collado Villalba. | Pedrezuela. |
| El Molar. | San Agustin. |
| El Pardo. | San Lorenzo. |
| Fuencarral. | Talamanca. |
| Galapagar y Navalquejigo. | Villanueva del Pardillo. |

Partido de Navalcarnero.

- | | |
|----------------------------------|-------------------------|
| Aldea del Fresno. | Himera. |
| Aravaca. | Navalagamella. |
| Arroyomolinos. | Sevilla la Nueva. |
| Boadilla del monte y Romanillos. | Valdemorillo y Perales. |
| Chapineria. | Villamantilla. |
| Colmenar del Arroyo. | Villanueva de Perales. |
| El Alamo. | Villaviciosa. |
| Fresnedillas. | |

Partido de San Martin de Valdeiglesias.

- | | |
|---------------------|---------------|
| Pelayos. | Valdemaqueza. |
| Robledo de Chavela. | Zarzalejo. |

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE MADRID.

La lentitud con que hasta el dia se han presentado por la mayor parte de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia las matrículas y demas documentos mandados formar por

el real decreto e instrucción de 3 y 11 de setiembre último para la imposición y esacción de la contribución del subsidio que ha de regir desde 1.º de enero presente; la informalidad que se advierte en la generalidad de los que se han recibido, bien sea porque los alcaldes encargados de facilitarlos no comprendan ó porque no hayan querido comprender ni menos estudiar aquellas órdenes y modelos que á ellas acompañan; la consideración de lo avanzado ya de la época, porque en fin del año próximo pasado espiró el plazo marcado por la superioridad para la presentación de aquellos documentos; y la de que las operaciones que la dependencia de mi cargo tiene que practicar, á fin de plantear la reforma de la contribución de que se trata, están ya sufriendo un perjuicio conocido: me pongo en la imprescindible necesidad de dirigirme á todos y á cada uno de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia haciéndoles las siguientes prevenciones.

1.ª Tanto las clasificaciones periciales como las matriculas, han de formarse con estricta sujeción á los modelos 1 y 2 de los circulados en la instrucción de 14 de setiembre último publicada en los Boletines oficiales de la provincia números 2940 y sucesivos.

2.ª A todas y cada una de las respectivas cuotas se ha de añadir ó recargar 1 y 3/4 de real por 100 para cubrir el déficit del presupuesto provincial del año anterior. Sobre el importe de este recargo y de las cuotas fijas se hará figurar el 5 por 100 para fondo supletorio y del total que resulte se sacará el recargo de 2 mrs. en real para premio de cobranza.

3.ª Se consideran industrias agremiadas todas las comprendidas en la tarifa general número 1.º y en las primeras partes de las otras dos tarifas. Las de las segundas partes de estas no son industrias agremiadas y por lo tanto á los contribuyentes en este concepto no puede imponérseles el 5 por 100 de fondo supletorio como á los demas.

4.ª Las matriculas han de remitirse duplicadas á fin de que un ejemplar quede en la administración y otro se devuelva al pueblo.

5.ª y última. Hasta el día 15 de este mes, doy por término definitivo para que se presenten los precitados documentos por los ayuntamientos, que aun no lo hubieran verificado en la inteligencia que de no hacerlo ó de advertirse en ellos errores ó faltas marcadas, pediré al señor intendente se lleve á debido efecto la esacción

de la cuota con que ya se les ha consignado, así como el nombramiento de un comisionado especial que parta á los pueblos con el fin de formar las matriculas á costa de los alcaldes, puesto que estos son los encargados directamente de practicar tan interesante servicio.

Me prometo del celo é interés de todas y cada una de las respectivas corporaciones municipales á quienes me dirijo, que no quedarán frustradas mis esperanzas, y por su parte, se evitarán las consecuencias de tener esta administración que llevar á efecto las medidas anunciadas. Madrid 4 de enero de 1848.—Rafael Martos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

De orden del señor intendente de rentas de la provincia se ha de hacer un remate extraordinario al ramo de taberna al por menor y cobro de derechos del por mayor de la villa de Torrejon de Ardoz para el presente año, y el ayuntamiento ha señalado el día 6 de enero próximo, en la casa consistorial de dicha villa, después de misa mayor, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto antes de verificarse.

MERCADO.

Madrid 4 de enero.

- Trigo de 58 á 65 rs. vn. fanega.
- Cebada de 31 á 33 id. id.
- Aceite de 62 á 64 rs. arroba.
- Id. filtrado á 66 id. id.

ADVERTENCIA.

Habiendo finalizado el cuarto trimestre para suscripción á este periódico se encarga á los ayuntamientos que se hallan en descubierto verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha; número 102, cuarto bajo.